

Expediente: **4507/23-D2**
Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (IPVDU) C/ SERRANO JORGE RAUL S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SERRANO, JORGE RAUL-DEMANDADO
20228992470 - HANSEN, FREDY-POR DERECHO PROPIO
20228992470 - INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (IPVDU), -ACTOR
30716271648511 - DEF. OFICIAL CIV COM Y TRAB IIA NOM., -DEFENSOR OFICIAL CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO IIA. NOMINAC

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4507/23-D2



H106038210218

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (IPVDU) c/ SERRANO JORGE RAUL s/ DESALOJO.- EXPTE N°4507/23-D2.-

San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2024.

Y VISTOS

Para resolver la nulidad interpuesta por la actora en los presentes autos de la carátula y,

CONSIDERANDO

En fecha 15/10/24 el apoderado de la parte actora interpone recurso de nulidad en contra de la providencia de fecha 14/10/24 que ordena librar nuevo mandamiento a fin de dar cumplimiento con lo ordenado el 27/08/2024.

Argumenta que en fecha 04/09/24 se amplió el plazo probatorio por el término de diez días a partir de la providencia señalada y que dicho plazo venció el 20/09/24. Que lo resuelto por el Juzgado afecta su derecho de defensa como así también los principios de igualdad y del debido proceso, ya que no puede seguir produciéndose una prueba cuyo plazo ya venció.

Corrido el traslado, contesta la apoderada del demandado solicitando se rechace el recurso con costas, por las razones que expone y a las que me remito en aras de brevedad.

En fecha 05/11/24 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal, quien estima corresponde rechazar el recurso de nulidad articulado por el actor.

Encontrándose los autos en condiciones de emitir sentencia, corresponde pronunciarse sobre el mismo.

Surge de las contancias de autos que por presentación de fecha 15/10/24, el actor interpone recurso de nulidad en contra de una providencia simple. Sin perjuicio del motivo por el cual interpone dicho remedio procesal, corresponde, previo a todo trámite, hacer un exámen de admisibilidad del recurso planteado conforme el Art. 754 del CPCCT, en especial lo dispuesto en el inciso 1, es decir si el recurso resulta admisible para impugnar el tipo de resolución o diligencia que se recurre.

El Art. 222 del CPCCT último párrafo establece que "la nulidad podrá reclamarse por los siguientes medios, no pudiéndose usar sucesivamente: 1) Por vía de incidente en la misma instancia en que el acto se realizó, dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento de él. El trámite y efecto se regirán por las reglas de los incidentes. 2) Por vía de recurso en los supuestos del Artículo 802".

A su vez, el Art. 802 del CPCCT establece "procederá también la nulidad por vía de recurso cuando la sentencia haya sido dictada en un procedimiento afectado por los vicios a que se refieren los Artículos 221 y 225...".

Según lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia, el recurso de nulidad no es autónomo, sino de interposición subsidiaria y se haya comprendido dentro del de apelación, constituyendo con éste una reunión necesaria de recursos.

En tal sentido se ha sostenido que, "Es un principio que el recurso de nulidad no es un recurso autónomo, sino que sólo es recurrible la resolución que es apelable, pues el recurso de apelación lleva implícito el de nulidad (art. 807 CPCC, cf. Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 1, pág. 889; Berizonce, "La nulidad en el proceso", pág. 120; Condorelli "Código Procesal Civil de Buenos Aires Comentado", t. 1, pág. 630; Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", págs. 511 y 521; Mabel A. de los Santos, en "Recursos Judiciales", coordinado por Gozaíni, pág. 124)" (CSJ., Tucumán, in re: "Auteri, Blas Alfredo vs Cejas, María Simona y otro s/ Desalojo", sentencia n.º: 725 del 21/12/95). Es por ello que, "No tratándose, el recurso de nulidad, de un recurso autónomo, sino de interposición subordinada, no es admisible cuando la resolución recurrida no es susceptible de apelación (Fassi "Código Procesal Anotado", T. 1, n.º: 1.504 y jurisprudencia que cita; Fenochietto - Arazi "Código Procesal Anotado", T. 1, pág. 793; Palacio "Tratado", T. V, n.: 564).

Ahora bien, en autos, el actor interpone recurso de nulidad en contra del decreto de fecha 14/10/24. Cabe aclarar que según el Art. 801 *"el recurso de apelación lleva implícito el de nulidad"* (no se trata de un recurso autónomo) y el Art. 802 establece que *"procederá la nulidad por vía de recurso cuando la sentencia haya sido dictada en un procedimiento afectado por los vicios...y el recurso sólo podrá ser admitido cuando tales vicios no hayan podido ser subsanados en la instancia en que se cometan"*, (es necesaria una consecuencia de un procedimiento viciado, que no se haya podido subsanar en esta instancia), lo que no ha acontecido en autos.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el recurso de nulidad no puede admitirse, en tanto el decreto atacado, es una providencia simple en el marco de un cuaderno de prueba, no siendo el recurso intentado el remedio procesal adecuado para impugnarla.

El digesto procesal es claro al establecer en que caso es procedente el recurso de nulidad, y de que manera debe ser interpuesto. Del análisis efectuado surge que en autos la actora yerra en el planteo intentado, y con ello no supera el examen previo de admisibilidad previsto en el Art. 754 CPCCT, por lo que resuelvo declarar inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora en contra del decreto de fecha 14/10/24.

En cuanto a las costas, en razón de que la presente resolución fue provocada por un yerro en el remedio procesal elegido, se imponen a la parte actora (art. 61 Procesal).-

Por ello,

RESUELVO:

I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora en contra del decreto de fecha 14/10/24, según lo considerado.

II) COSTAS a la parte actora.

III) RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HÁGASE SABER.MDLMCT. 4507/23-D2

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 25/11/2024

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1056fda0-a7b5-11ef-b60b-e31e82f6c036>